



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1999 30235 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BUENO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Observa el despacho que en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado el 26 de septiembre de 2015 (fol.267-286), se condenó en costas a la parte demandante, sin que se fijara el valor de las agencias en derecho que hacen parte de las mismas, en consecuencia, se procederá a su tasación.

Frente a las agencias en derecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a aplicar las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto el despacho debe aclarar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"; no obstante, este Acuerdo fue proferido en aplicación del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y expresamente el artículo 7 del mencionado reglamento, indica que se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de su publicación.

Cabe recordar que el presente asunto se tramita bajo el sistema escritural, por ser un proceso anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y como es sabido, tanto la precitada ley como el Código General del Proceso se instituyeron como estatutos procesales con sistemas de tendencia oral.

Es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado¹, frente al régimen jurídico aplicable a los procesos que se iniciaron en vigencia del Decreto Extraordinario 01 de 1984, así:

"Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563)

Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las "**demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**" (Se destaca).

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, **se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012**, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) (Negrilla y subrayado intencional)

Como se observa, el compendio normativo que rigió en consonancia con el Código Contencioso Administrativo, es aplicable al presente asunto, por lo tanto, el despacho dará aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en cuyo artículo sexto, numeral 3.1.3, indica: "*segunda instancia. (...) Con cuantía: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o **negadas en sentencia***" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el Consejo de Estado encontró demostrada la temeridad y mala fe de los demandantes y les negó pretensiones al declarar la cosa juzgada, teniendo en cuenta que las pretensiones ascendieron a 11.000 gramos de oro² y \$147.600.000, para un total de \$304'945.870, se fija la suma de Quince Millones de pesos \$15'000.000 como agencias en derecho, valor inferior al 5% estipulado en el acuerdo precitado.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Equivalentes a \$157'345.870, si se tiene en cuenta que para el 3 de agosto de 1999, fecha de presentación de la demanda, el gramo de oro equivalía a \$14.304,17, según consulta efectuada en www.banrep.gov.co/es/precios-oro-plata-platino.